

El proceso judicial contra las mujeres a través del Malleus Malleficarum, sus influencias en España y la normativa castellana en materia de herejía, brujería y blasfemia (siglos XV-XIX)¹

Le procès judiciaire contre les femmes à travers le Malleus Malleficarum et ses influences en Europe : la réglementation castillane sur l'hérésie, la sorcellerie et le blasphème (arts. XV-XIX)

The judicial process against women through the Malleus Malleficarum and its influences in Europe: the Castilian regulations on heresy, witchcraft and blasphemy (ss. XV-XIX)

Emakumeen aurkako prozesu judiziala Malleus Malleficarum-ean, Espainian izandako eragina eta heresiari, sorginkeriarari eta biraoei buruzko Gaztelako legedia (XV-XIX m.)

Raquel TOVAR PULIDO*

Universidad de Extremadura

Clio & Crimen, n.º 19 (2022), pp. 63-86

Resumen: *Analizamos la actuación judicial de la Inquisición y de la jurisdicción eclesiástica y civil ante el fenómeno de la caza de brujas que se produjo durante el periodo moderno. Para plantear esta etapa de persecuciones, por un lado, realizamos un estudio del tratado alemán el Martillo de las brujas, cuyos autores fueron inquisidores en los que se observa un discurso misógino y sirvieron de precedente para posteriores tratados teológicos en Europa y en España. Por otro lado, abordamos la manera en la que la normativa castellana contemplaba el castigo a aquellas personas acusadas de herejía, brujería y apostasía, fueran mujeres u hombres.*

Palabras clave: *Misoginia. Jurisdicción eclesiástica. Jurisdicción civil. Inquisición. Procesos de fe. Justicia penal.*

Résumé: *Nous analysons l'action judiciaire de l'Inquisition et de la juridiction ecclésiastique et civile devant le phénomène des chasses aux sorcières qui s'est produit à l'époque moderne. Pour relever ce stade de la persécution, d'une part, nous avons réalisé une étude du traité allemand Le Marteau des sorcières, dont les auteurs étaient des inquisiteurs chez qui un discours misogyne est observé et a servi de précédent aux traités théologiques ultérieurs en Europe. D'autre part, nous abordons la manière dont la réglementation castillane envisageait la punition des femmes et des hommes accusés d'hérésie, de sorcellerie et d'apostasie.*

Mots clés: *Misogynie. Juridiction ecclésiastique. Juridiction civile. Inquisition. Processus de foi. Justice criminelle.*

¹ Este trabajo se inserta dentro del marco del equipo de trabajo del Proyecto de investigación nacional I+D+i 2020: «Conflictos intergeneracionales y procesos de civilización desde la juventud en los escenarios ibéricos del Antiguo Régimen (siglos XVI-XIX)» (Fam&Civ). Ministerio de Ciencia e Innovación. Gobierno de España.

* **Correspondencia a / Corresponding author:** Raquel Tovar Pulido. Universidad de Extremadura. Área de Historia del Derecho y de las Instituciones. Facultad de Derecho. Campus de Cáceres. Avenida de las Letras, s/n (10004 Cáceres-España). – rtovarp@unex.es – https://orcid.org/0000-0001-5894-1362

Cómo citar / How to cite: Tovar Pulido, Raquel (2022). «El proceso judicial contra las mujeres a través del *Malleus Malleficarum*, sus influencias en España y la normativa castellana en materia de herejía, brujería y blasfemia (siglos XV-XIX)», *Clio & Crimen*, 19, 63-86. (https://doi.org/10.1387/clio-crimen.24045).

Recibido/Received: 2022-02-16; Aceptado/Accepted: 2022-07-09.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2022 Clio & Crimen (UPV/EHU)



Abstract: *It is analyzed the judicial action of the Inquisition and of the ecclesiastical and civil jurisdiction in relation to the phenomenon of the witch hunt, in the context of the early modern period. To raise this stage of persecution, on the one hand, it is studied the German treatise titled The Hammer of the Witches. Their authors were inquisitors with a misogynist discourse that served as a precedent for later theological treatises throughout Europe. On the other hand, it is observed the Castilian regulations in relation to the punishment of women and men accused of heresy, witchcraft and apostasy.*

Keywords: *Misogyny. Ecclesiastical jurisdiction. Civil jurisdiction. Inquisition. Faith processes. Criminal justice.*

Laburpena: *Inkiszioaren eta jurisdikzio elizatar eta zibilaren ekimen judiziala aztertzen dugu Aro Modernoan gauzatu zen sorgin-ebizaren fenomenoaren aurrean. Jazarpen etapa hau planteatzeko, alde batetik, Sorginen Mailua tratadu alemanaren azterketa burutzen dugu, zeinaren autore izandako inkisidoreengan diskurtso misogino bat antzematen den, beranduagoko Espainiako eta Europako beste tratadu teologikoen aurrekaria izan zelarik. Beste alde batetik, Gaztelako legediak heresia, sorginkeria edo apostasiaz akusatutako pertsonen aurka aurreikusten zituen zigorrak lantzen ditugu, izan gizonak edo emakumeak.*

Giltza-hitzak: *Misoginia. Jurisdikzio elizatarra. Jurisdikzio zibila. Inkiszioa. Fede prozesuak. Justizia penala.*

1. Introducción

Las corrientes doctrinales misóginas que a lo largo de la Historia han difundido el repudio y odio hacia las mujeres, en sus diferentes facetas, han dejado su huella en el pensamiento occidental y se ponen de manifiesto en numerosos tratados morales, así como a través del estudio de la legislación histórica se observa la desigualdad de derechos entre mujeres y hombres. Las diferentes leyes y ordenamientos de la época medieval y moderna recogen una situación de privilegio y superioridad del género masculino sobre el femenino. Después de la redacción de las *Siete Partidas*, los cuerpos legislativos posteriores, como el *Ordenamiento de Alcalá* (1348), las *Leyes de Toro* (1505), la *Nueva Recopilación* (1567) y la *Novísima Recopilación* (1805), apenas recogieron mejoras en lo que respecta a la situación jurídica de la mujer².

En lo que a la tratadística se refiere, la Iglesia difundió un discurso misógino en el que define a la mujer de manera despectiva como un ser débil y fácil de engañar, pero también como curiosas, habladoras y causantes de males, desgracias y vicios. En este sentido, se le atribuye a la mujer un papel activo en las prácticas de magia y hechicería. Algunos autores de los siglos XVI y XVII consideraban que este interés por la brujería se debía a defectos propios de su sexo, pero también hubo hombres que fueron acusados de delito de brujería, de modo que el curanderismo y la superstición involucraban a ambos sexos, si bien en las mujeres eran más habituales estas creencias³.

En realidad, las supersticiones y artes mágicas eran frecuentes en época anterior a la cultura grecolatina y fueron respetadas durante mucho tiempo, si bien fue a raíz de la expansión del cristianismo cuando se intentó eliminar cualquier signo de paganismo, por lo que durante el periodo medieval se vio incrementado el rechazo hacia las artes oscuras⁴. La legislación religiosa promulgaba cánones y disposiciones que aplicaban medidas correctoras a laicos y religiosos cuando estos ofendían a Dios a través de ceremonias mágicas. Además, la justicia civil también castigaba, hasta con pena de muerte, los daños producidos como consecuencia de supersticiones sobre los bienes muebles e inmuebles, destrucción de ganado y productos agrícolas.

Se publicaron en los albores de la edad moderna diferentes tratados contra la brujería, pero la obra titulada *El martillo de las brujas (Malleus Maleficarum, 1486)*,

² José Luis de las Heras Santos, «La mujer y la moral en la legislación castellana de la Edad Moderna». *Historia et ius*. 9/2016 - paper 30 (2016): 1-27; Paloma Cepeda Gómez, «La situación jurídica de la mujer en España durante el Antiguo Régimen y régimen liberal», en *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres: siglos XVI a XX: actas de las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, coord. por María Carmen García-Nieto París (Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 1986), 181-194.

³ En Extremadura el porcentaje de mujeres encausadas en los siglos XVI y XVII por el Tribunal de Llerena fue mayor que el de hombres. *Vid.* María Ángeles Hernández Bermejo y María Mercedes Santillana Pérez, «La hechicería en el siglo XVIII: el Tribunal de Llerena», *Norba: Revista de historia*, n.º 16, 2 (1996-2003), 500-502.

⁴ Rocío Alamillos Álvarez, *Hechicería y brujería en Andalucía en la Edad Moderna. Discursos y prácticas en torno a la superstición en el siglo XVIII*, Tesis doctoral (Córdoba: Universidad de Córdoba, 2015), 85-113.

que incluía además métodos para detectar, enjuiciar y sentenciar o destruir brujas, como la tortura, es considerado el más importante en el contexto de la persecución de brujas protagonizada por la Iglesia a través del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, especialmente durante los siglos XVI y XVII. El análisis de esta obra nos permite profundizar en las creencias inquisitoriales acerca de la brujería y su vinculación a las mujeres.

Para establecer una aproximación a la normativa castellana en materia de brujería, hemos procedido a analizar la legislación comprendida entre los siglos XIV y XIX sobre herejía. Para abordar esta cuestión, hemos recurrido a la Novísima Recopilación de 1805, al Libro XII, titulado «De los delitos y sus penas y de los juicios criminales»⁵. Concretamente los títulos que han sido estudiados en materia de derecho penal y procesal han sido los siguientes: Título III. De los herejes y descomulgados; Título IV. De los adivinos, hechiceros y agoreros; Título V. De los blasfemos; y de los juramentos; y Título VI. De los perjuros.

2. El proceso judicial contra las mujeres que eran consideradas brujas a través del *Malleus Malleficarum*

Durante el periodo medieval y moderno la brujería causó controversias en la sociedad europea. Por un lado, porque era una práctica temida y a la vez odiada por las instituciones eclesíásticas, las cuales temerosas de cualquier peligro de herejía consideraban una amenaza todo aquello que se alejaba de la fiel doctrina católica. Por otro lado, frente a ese rechazo, la brujería generó atracción para ciertos grupos sociales, frecuentemente necesitados, que recurrían a las artes mágicas con la esperanza de que podrían ser una posible solución a sus problemas.

Aunque la primera quema de una bruja de la que se tiene constancia data de 1275 y fue condenada por la Inquisición de Toulouse⁶, hasta comienzos del siglo XV la Iglesia había considerado la brujería una mera superstición pagana a la cual restaba importancia y las quemas de brujas no se desarrollaron de manera fanática hasta el periodo moderno. De principios de la centuria del cuatrocientos datan los primeros testimonios de una secta cuyos miembros se reunían por la noche para adorar al demonio⁷. En ese contexto de comienzos del siglo XV, el papa Juan XXII

⁵ *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (mandada formar por el Señor don Carlos IV), Madrid, 1805. Libro XII. «De los delitos y sus penas y de los juicios criminales». Fols. 314-322.

⁶ Se condenó a Ángela de la Barthe porque estaba acusada de haber comido carne de niños y tenido relaciones con el demonio. En las décadas siguientes cientos de hombres y mujeres fueron condenados a la hoguera por las inquisiciones de Toulouse y Carcassonne. Hayet Belhmaied, «La Inquisición española y la brujería», en *De lo sobrenatural a lo fantástico: siglos XIII-XIX*, coord. por Bárbara Greco y Laura Pache Carballo (Madrid: Biblioteca Nueva, 2014), 64.

⁷ Se conocen procesos de brujería por parte de la Inquisición desde 1404. «En la década de 1520 dicha persecución había costado 3.000 vidas humanas en toda Europa». Gustav Henningsen, «La brujería y la Inquisición», *Príncipe de Viana*, año n.º 81, n.º 278 (2020): 1013-1017 y 1021 (ejemplar dedicado a: Homenaje a Gustav Henningsen y Marisa Rey-Henningsen vol. I).

(cuyo pontificado se extendió entre 1316 y 1334) promulgó varias bulas mediante las que se imponían penas a quienes invocasen al demonio. En el siglo XVI, el Papa Sixto V (cuyo pontificado se desarrolló entre 1585-1590) en 1586 publicó la bula *Caelo et Terrae Creator*, en la que condenaba la astrología⁸.

El fenómeno de la caza de brujas generó recelos entre la población y las instituciones eclesiásticas y protagonizó numerosas denuncias, interrogatorios, procesos y autos⁹. Tales persecuciones dieron lugar a la publicación de manuales específicos en materia procesal que sirvieron de referencia a los inquisidores sobre el modo de actuar ante el delito de brujería. Las corrientes de pensamiento que extendieron estas ideas corrieron de la mano de los intelectuales, teólogos e inquisidores de la época, si bien entre ellos encontramos dos realidades enfrentadas. Por un lado, la de aquellos que restaban importancia a las artes mágicas por considerar que respondían a comportamientos relacionados con el consumo de estupefacientes, a problemas psicológicos, así como sencillamente a acusaciones producidas fruto de la envidia y el rencor entre vecinos. Por otro lado, se encontraban aquellos que adoptaron una postura más radical y que de verdad creían en la existencia de las prácticas diabólicas entre mujeres (brujas) y el diablo¹⁰. Es precisamente en este segundo grupo de pensadores en el que encajarían los autores del *Malleus Malleficarum*.

2.1. Los autores del Martillo de las Brujas y el discurso misógino en la redacción del tratado teológico

La autoría del *Malleus Malleficarum* o Martillo de las Brujas fue atribuida en las dos primeras ediciones conocidas al dominico Jacobo Sprenger (Rheinfelden, 1436-Strasburgo, 1495). Se doctoró en Teología en 1472 y desde 1478 impartió esta disciplina como profesor de la Universidad de Colonia, donde se había formado y que en aquel entonces era el máximo centro de irradiación cultural de Alemania. Había profesado en el Convento de Basilea y, de manera paralela a su actividad académica, fue nombrado vicario y prior en el convento de Colonia en 1471 y 1472 respectivamente, mientras que entre 1488 y 1495 desempeñó el cargo de Provincial para Germania. Fue precisamente en el transcurso de sus últimos quince años de vida en los que desempeñó una labor destacada en el seno de la Inquisición. Fue ayudante del inquisidor de Renania durante un breve periodo de tiempo y en 1481 se le asignó el cargo de inquisidor de las diócesis de Maguncia, Tréveris y Colonia; posteriormente amplió su influencia sobre las diócesis de Salzburgo y Bremen.

⁸ «Para la religión cristiana, la magia de las brujas tenía su origen en dioses paganos, considerados demonios». Erika Prado Rubio, «La inclusión de la brujería en el ámbito competencial inquisitorial», *Revista de la Inquisición* (intolerancia y derechos humanos), n.º 22 (2018): 394 y 396.

⁹ Algunos autores estiman que en la Europa moderna la caza de brujas condenó a unas 20.000 personas a morir quemadas en la hoguera. Gustav Henningsen, *El abogado de las brujas. Brujería vasca e Inquisición española* (Madrid: Alianza Editorial, 1993), 21.

¹⁰ María Jesús Zamora Calvo, «Tratados contra las brujas en la Biblioteca Nacional de España», *Documenta & Instrumenta*, n.º 16 (2018): 164.

Aunque el *Malleus Malleficarum* se publicó en 1486, la segunda autoría de esta obra no figuró hasta la edición de 1490. Esta fue atribuida al dominico y profesor de Teología Enrique Institoris, nombre que fue retraducido como Krämer (Schlettsdat-Francia, 1430- Kroměříž-Chequia, 1505). En 1479 había sido nombrado inquisidor de la Germania superior por el Papa Sixto IV, donde luchó contra las desviaciones doctrinales de ciertos clérigos y donde desarrolló una actividad de persecución de brujas, especialmente en Constanza e Insbruck. Se cree que fue el principal autor de la obra y que la escribió durante los años 1485 y 1486, ya que posteriormente publicó otros tratados y obras antiheréticas en las que también abordaba el tema de la brujería¹¹.

Se trata de una obra teológica que se redactó siguiendo los parámetros de la Escolástica medieval y su pensamiento se asienta en la lógica aristotélico-tomista. El volumen se divide en tres partes. La primera de las cuales está dedicada a la discusión teórica de la posibilidad de la existencia de las brujas como agentes del mal sobre la Tierra, desde la perspectiva de la Filosofía, la Teología y las Sagradas Escrituras. En lo que respecta a la segunda parte, consiste en la narración de casos prácticos conocidos por los inquisidores a través de lecturas y experiencias reales, así como incluye una serie de remedios para combatir los maleficios de las brujas sobre hombres, animales y cosechas. Por último, la tercera parte es la que está dedicada al derecho procesal, ya que en ella se hace referencia a los métodos de interrogatorio y procedimiento inquisitorial y judicial que se debían seguir por parte de los inquisidores ante los casos de delito de brujería¹².

La justificación de la persecución de la brujería que hacen los autores ha de ser entendida dentro del contexto de epidemias, hambrunas, epizootias y tempestades que eran achacadas por la Iglesia al diablo. Pero, además, el desorden social también era atribuido al demonio y a las brujas, pues a estas se las relacionaba con el pecado a través de sus relaciones sexuales con hombres y con demonios (íncubos y súcubos)¹³. Partiendo de las creencias malvadas que los autores tenían contra las mujeres, el discurso misógino es observable a lo largo de toda la obra, donde se llega a acusar a las mujeres brujas —aunque también había hombres brujos— de asesinatos¹⁴.

En la primera parte, la cuestión XI hace referencia a que las parteras mataban a los niños¹⁵. Además, se redactan las cuestiones XIV-XV y XVII para explicar los

¹¹ Enrique Kramer y Jakob Sprenger: *Malleus Malleficarum. El martillo de las brujas. Para golpear a las brujas y sus herejías con poderosa maza*. Alemania, 1486. (Traducido por Miguel Jiménez Monteseán. Valladolid: Maxtor, 2004), 7-24.

¹² Enrique Kramer y Jakob Sprenger, *Malleus Malleficarum*, 25 y ss.

¹³ Enrique Kramer y Jakob Sprenger: *Malleus Malleficarum*, 31 y 32.

¹⁴ No obstante, consideramos necesario aclarar que en este trabajo de investigación procedemos a exponer la imagen que se tenía de las brujas en la época, a partir del contenido de los tratados teológicos de supersticiones y brujería. El objetivo del trabajo no es analizar la existencia de tales asesinatos por los que fueron procesadas y encausadas las mujeres que eran consideradas brujas, pues no hemos procedido a realizar un examen de causas procesales en los que se recojan las pruebas que eran tenidas en cuenta por los jueces inquisitoriales para aplicar las penas.

¹⁵ Enrique Kramer y Jakob Sprenger: *Malleus Malleficarum*, 147.

crímenes que supuestamente llevaban a cabo las brujas¹⁶. Del mismo modo, la segunda parte de la obra trata en su capítulo I de que los demonios utilizaban a las brujas para atraer y seducir a inocentes. Los siguientes capítulos narran el tipo de males que estas hacían a los hombres, así como el capítulo XIII vuelve a incidir en que las brujas mataban a los niños y los ofrecían a los demonios, cuestión que ya se señalaba en la primera parte de la obra¹⁷.

2.2. La actuación judicial y la justicia penal

Tras esta breve presentación de los autores y de las dos primeras partes de la obra, pasamos a hablar de la tercera parte del tratado, pues es la que nos interesa especialmente para poder tratar el proceso judicial al que las mujeres tenían que ser sometidas por parte de la Inquisición cuando eran acusadas de brujería. Comprende 25 cuestiones pertinentes a la actuación judicial, tanto en el fuero eclesiástico como en el civil, contra los brujos y demás mujeres. En ella se muestra la regla para iniciar el proceso judicial y la manera de pronunciar sentencia¹⁸.

El delito de brujería era considerado crimen eclesiástico, que debía ser procesado por la justicia eclesiástica diocesana. Las constituciones *Clementinae* (1314) del Papa Clemente V establecían que todo lo relacionado con los magos, nigromantes y adivinos sería tratado por el Tribunal de la Inquisición¹⁹. No obstante, si la Inquisición lo consideraba oportuno podía descargarse de ellos y enviarlos a la justicia civil, en casos de apostasía, cuando renegaban de la fe en Dios, y en casos de herejía. De manera que los crímenes de las brujas eran civiles y eclesiásticos y concernían a ambas jurisdicciones (civil y eclesiástica), además de a la inquisitorial. Para la sentencia definitiva no podía proceder una sin la otra y ello se producía para los que invocaban al demonio, pero también para los herejes, blasfemos y excomulgados que persisten durante más de un año²⁰.

La cuestión I de la tercera parte habla del modo de iniciar un proceso de fe por parte de la Inquisición²¹. El proceso de fe comenzaba cuando alguien denunciaba a otra persona porque había visto o sabía que era hereje o bruja, de forma manifiesta o sospechosa, o era conocedora de que practicaba cosas que pudieran actuar en detrimento de los hombres, de los animales o los frutos de la tierra, o en daño de la paz pública. También podía ocurrir que no hubiera acusador ni de-

¹⁶ Cuestión XIV. Sobre la enormidad de los crímenes de las brujas, 165 y Cuestión XVII, 185.

Cuestión XV. A causa de los pecados de las brujas muchos inocentes son heridos, 172.

¹⁷ Cap. I. Los demonios utilizan a las brujas para atraer y seducir a inocentes, 215.

Los capítulos siguientes narran los males que le hacen a los hombres e insisten continuamente en ataques contra su miembro viril, la transmisión de enfermedades etc.

Cap. XIII. Matan a los niños y los ofrecen a los demonios, 305.

¹⁸ Enrique Kramer y Jakob Sprenger: *Malleus Malleficarum*, Tercera parte, 413-607.

¹⁹ *Clementinas*, V, 3, 1.

²⁰ Enrique Kramer y Jakob Sprenger: *Malleus Malleficarum*, 417 y 420.

²¹ Cuestión I. Acerca del modo de iniciar un proceso de fe, 437.

nunciador, pero el juez procediera en razón de su cargo y no a instancia de nadie, lo cual tenía lugar cuando corría el rumor por la ciudad o por la región de que había brujas.

No era suficiente con la simple denuncia por parte de los acusadores, sino que estos tenían que comparecer y testificar sobre los motivos de la acusación, cuándo y dónde habían visto u oído algo sospechoso sobre el acusado o la acusada, así como para que fuera válido debían jurar ante el juez eclesiástico que lo que decían era verdad²² y que no lo hacían por odio, rencor y enemistad contra el acusado²³. Si se detectara enemistad entre los testigos y los acusados serían excluidos sus testimonios. La cuestión II hace referencia a que para que fuera válida la acusación era necesario el testimonio concordante y sin contradicciones de dos personas ante el juez²⁴. La vigilancia inquisitorial sobre la conducta de los testigos implicaba la prohibición de que estos fueran excomulgados y criminales. No obstante, se admitían los testimonios de herejes y brujas entre sí, pero a falta de otras pruebas y como testigos de cargo y no de descargo, tal y como ocurría con el testimonio de los hijos y de la esposa²⁵.

En lo que respecta al acusado, cuando la persona que era denunciada negaba los hechos, entonces el juez tenía en cuenta la mala reputación de la acusada (denuncias por brujería en otras ciudades...), los indicios del hecho (niños embrujados, animales enfermos...) y las opiniones de los testigos, cuantos más mejor. Si los factores en conjunto concordaban entonces la mujer era contemplada como manifiestamente sospechosa de delito de herejía²⁶. Se procedería a su detención y encarcelamiento para su guarda con el fin de evitar la huida, así como se iniciaría el registro de su casa. No obstante, el juez la liberaba cuando no eran probados los hechos de la acusación²⁷.

La acusada podía exigir defensas, lo cual implicaba la designación de un abogado, el anonimato de los testigos, el conocimiento del contenido íntegro de las denuncias al abogado y al procurador de la denunciada²⁸. En el siglo VI, el Código de Justiniano contemplaba un capítulo dedicado a los brujos, a los que se les interrogaba mediante tortura y se les castigaba con la pena capital. Este método de castigo es utilizado por la Inquisición durante la etapa de la caza de brujas en toda Europa. Los autores de la obra señalan la necesidad de torturar a las acusadas para que confesaran su crimen y una vez confesado la pena sería de sangre, generalmente

²² Cuestión III. Del juramento y del examen de los testigos, 445.

²³ Enrique Kramer y Jakob Sprenger: *Malleus Malleficarum*, 440.

²⁴ Cuestión II. Acerca del número de los testigos en un proceso, 443.

²⁵ Cuestión IV. Acerca de las condiciones requeridas a los testigos, 447.

²⁶ Cuestión VII. En la que se aclaran varias dudas acerca del interrogatorio anterior y las respuestas negativas. Acerca de si se ha de encarcelar a la denunciada y cuándo puede ser considerada de forma clara en flagrante delito de brujería, 457.

²⁷ Cuestión VIII. Continuación de la precedente. Tercera acción del juez. ¿Ha de encarcelarse a la acusada? ¿Cómo detenerla?, 461.

²⁸ Cuestión X. Quinta acción. Cuáles son las defensas que se han de autorizar con la concesión de un abogado, 469.

mediante la muerte en la hoguera²⁹. En el caso de que confesaran a tiempo no eran torturadas³⁰. El Derecho no prohibía que la justicia civil pronunciara sentencia, si bien dependiendo del caso tenía que estar conforme la justicia eclesiástica³¹.

Podía ocurrir que la mujer acusada hubiera sido difamada y no pudieran demostrarse los hechos porque no fueran ciertos. Cuando se descubría la infamia la mujer no era absuelta, sino que se le imponía la purificación canónica³². Asimismo, otras veces no había evidencias de hecho con las que demostrar la acusación, pero sí indicios. Lo que se hacía era que se le obligaba a abjurar de la perversión herética, por haber sido sospechosa y si volvía a reincidir se la entregaría al brazo secular para que la condenaran al último suplicio (la pena de muerte)³³. No obstante, cuando confesaba y renegaba de la herejía no era entregada al brazo secular, sino que era encerrada en la cárcel de por vida, tal y como se recoge por el derecho canónico en las *Decretales Pontificias*³⁴. Pero si recaía en la herejía entonces sí sería entregada al brazo secular³⁵. Por el contrario, si después de la confesión no mostraba arrepentimiento ni se retractaba sí sería condenada siguiendo el procedimiento condenatorio habitual para el delito de brujería³⁶. Si confesaba la herejía y no se arrepentía, pero no era relapsa se le animaba a hacer penitencia durante varios meses, pero si transcurrido el tiempo no conseguían que renegara de sus errores finalmente sería entregada al brazo secular³⁷. La sentencia definitiva condenatoria por parte del fuero eclesiástico se producía si la mujer además de no arrepentirse era relapsa, de modo que la entregaban a las autoridades del tribunal secular. Este decidiría si la condena última sería de efusión de sangre o pena de muerte³⁸.

A veces todo el proceso de investigación sobre la sospechosa se simplificaba porque la acusada había sido sorprendida en flagrante delito. Si a pesar de ello la mujer lo negaba todo, era considerada legalmente convicta de perversión herética y debía permanecer en la prisión con cepo y cadena. Si se negaba a confesar sería entregada al brazo secular y no podría escapar de la pena de muerte temporal³⁹.

²⁹ Cuestión XIII. Acción novena. Advertencias dirigidas al juez antes de los interrogatorios en la prisión y bajo tortura, 481.

³⁰ Cuestión XIV. Décima acción. Acerca de la forma de condenar a la acusada a la cuestión. ¿Cómo ha de ser cuestionada el primer día? ¿Se puede prometer salvar la vida? 485.

³¹ Cuestión XVIII. Acerca de la naturaleza de la sentencia definitiva, 505.

³² Cuestión XI. Acerca del segundo modo de sentenciar a una mujer simplemente delatada por un rumor público, 521.

³³ Cuestión XXIV. Acerca del quinto modo de sentenciar a una acusada fuertemente sospechosa, 522.

³⁴ *Decretales*, V, 7, 9 y 13.

³⁵ Cuestión XXVIII. Novena manera: caso de una denunciada que ha confesado su herejía, es relapsa, o bien se arrepiente, 551.

³⁶ Cuestión XXVII. Octava forma en el caso de una denunciada que ha confesado su herejía, pero sin arrepentirse, 547.

³⁷ Cuestión XXIX. Décima manera en el caso de una denunciada que ha confesado su herejía, sin arrepentirse de ella, pero no es relapsa, 557.

³⁸ Cuestión XXX. Onceava manera en el caso de una denunciada que ha confesado su herejía, es relapsa y no se arrepiente, 561.

³⁹ Cuestión XXXI. Doceava manera, en el caso de una persona denunciada, convicta y sorprendida en flagrante delito, pero que se obstina en negarlo todo, 565.

En lo que respecta a las denuncias entre brujas, si una mujer era denunciada por otra bruja que hubiera sido entregada a la hoguera, o que hubiera sido condenada a ella, existían varias posibilidades: si era inocente y había sido difamada, siempre y cuando no se hubieran encontrado indicios a partir de los cuales ser verosíblemente juzgada por sospechosa, debía ser absuelta de manera absoluta incluso por el juez secular que había quemado o iba a quemar a la informadora. En los casos en los que era sospechosa de herejía y al mismo tiempo existían sospechas contra ella se aplicarían las disposiciones indicadas en los párrafos anteriores para los casos de herejía⁴⁰.

En este tipo de procesos estaba prohibido el recurso de apelación. Pero en ocasiones la dificultad de resolución del problema por los jueces era tal que la prorrogaban. En estos casos era posible la apelación a Roma si el acusado consideraba que se había actuado de manera injusta contra él y de forma contraria a las leyes de la justicia, así como si se le hubiera negado la posibilidad de defenderse⁴¹.

El 5 de diciembre de 1484 el Papa Inocencio VIII (cuyo pontificado se desarrolló entre agosto de 1484 y julio de 1492) había firmado en Roma la Bula Apostólica *Summis Desiderantes Affectibus* contra la herejía de las brujas, mediante la cual daba el visto bueno al contenido de la obra y a que los inquisidores aplicaran estos procesos en la región de Germania⁴².

2.3. El legado ideológico del Martillo de las Brujas en España

Desde el territorio alemán estas ideas se extendieron por toda Europa, a través de un libro que se convirtió en un manual para los inquisidores y cuya difusión fue favorecida por el desarrollo de la imprenta. Aunque ya existían volúmenes medievales contra la herejía, que los propios autores tomaron como referencia en la obra, tales como el *Directorium Inquisitorium*, atribuido a Nicolas Eymerich —inquisidor general del Reino de Aragón—, que había sido publicado en 1376, o el manual del francés Bernardo Gui o Guidoni, la particularidad y originalidad del *Malleus Maleficarum* fue que estaba centrado en la persecución de la brujería⁴³. Su contenido venía a sintetizar las ideas de los tratados demonológicos anteriores a su publicación, llegando a convertir en un referente sobre la materia⁴⁴. También existían precedentes altomedievales legales que rechazaban la brujería. El *Canon Episcopi* fue publicado alrededor del año 900, aunque algunos lo sitúan en el siglo IV⁴⁵.

⁴⁰ Cuestión XXXIII. Catorceava manera, en el caso de una persona denunciada por otra bruja que haya sido entregada a la hoguera, o que haya sido condenada a ella, 577.

⁴¹ Cuestión XXXV. En el caso de que se apele a Roma, cuando está justificada la apelación y cuando se hace a la ligera, 591.

⁴² Apéndice. Tenor de la Bula Apostólica contra la herejía de las brujas, 599.

⁴³ Leandro Martínez Peñas, «Los testigos en el proceso inquisitorial según el Malleus Maleficarum», *Ihering: Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Sociales*, n.º 2 (2019): 87-108.

⁴⁴ Zamora Calvo, «Tratados contra las brujas en la Biblioteca Nacional de España», 165.

⁴⁵ Prado Rubio, «La inclusión de la brujería en el ámbito competencial inquisitorial», 300.

La Inquisición, como máximo garante del control y vigilancia de la fe, protagonizó la caza de brujas. No obstante, se exhortaba a los poderes políticos y seculares para que colaboraran en la erradicación de la herejía⁴⁶. La publicación del Martillo de las Brujas, coincide con un periodo de fanatismo religioso que impuso una dura persecución de aquellas mujeres que eran acusadas de brujería. El objetivo era erradicar el problema de raíz y para ello la Inquisición consideraba necesario darles caza.

Fueron numerosos los tratados en contra de la brujería que fueron publicados en toda Europa en los siglos XVI y XVII. En ellos se indicaban las pautas que los inquisidores debían seguir para realizar los interrogatorios, las torturas, los castigos y los Autos de Fe. Destacan tratados de autores italianos como *De strigimagarum, daemonumque mirandis, libri tres*, publicado en 1521 por Silvestre Mazzoli, conocido como Prieratis y que se inspiró en la obra de los dominicos alemanes. Asimismo, Paolo Grillando, inquisidor que participó en numerosos procesos de brujería, publicó en 1536 *Tractatus de haereticis et sortilegiis omnifariam coitu: eorumque poenis*, dedicado a los sortilegios, la invocación al diablo, las reuniones nocturnas de las brujas y las calaveras parlantes, en el que muestra el tipo de torturas a las que había de someter a los culpables.

En la España del cuatrocientos el que fuera obispo de Ávila entre 1454-1455, Alonso Fernández de Madrigal, seguía la tesis de San Agustín al relacionar la magia de las brujas con pactos con el diablo. Ya en el siglo XVI, Francisco de Vitoria (1480-1546), fraile humanista y catedrático de la Universidad de Salamanca, contemplaba la posibilidad de que la brujería fuera fruto de la imaginación, si bien no descartaba la existencia de casos reales⁴⁷. Asimismo, Martín de Castañega, a quien preocupó enormemente la oleada de brujería existente en la diócesis de Calahorra, publicó el *Tratado de las supersticiones y hechicerías y de la posibilidad y remedio dellas*, en 1529. En su discurso exponía que las mujeres eran propicias a caer en la herejía porque eran fáciles de tentar por el demonio, así como justificaba que la Iglesia las hubiera apartado de la administración de los sacramentos⁴⁸. Un año después, en 1530, salió a la luz la obra del reaccionario Pedro Ciruelo, tratado sobre la *Reprouación de las supersticiones y hechicerías*.

A finales de la centuria, se le encargó al canonista Francisco Peña glosar la obra de Eimeric y enriquecerla con las leyes, disposiciones, reglamentos e instrucciones que desde su redacción en la segunda mitad del siglo XIV se habían publicado. El resultado sería un manual en el que se sancionaban los desvíos de la conducta cristiana, que sirvió de referencia para los inquisidores a lo largo del siglo XVII. Asimismo, en 1599, *Disquisitionum magicarum libri VI* fue obra de Martín del Río, jesuita e inquisidor, teólogo y humanista, que alababa a los tratadistas que con su

⁴⁶ Facundo Sebastián Macías, «El tratado demonológico como espacio del conflicto político entre la autoridad religiosa y los emergentes Estados territoriales: el Malleus Maleficarum y la subordinación de la autoridad seglar a la eclesiástica», *Sociedades Precapitalistas*, vol. 4, n.º 2, junio 2015 (2015): 1-13.

⁴⁷ Prado Rubio, «La inclusión de la brujería en el ámbito competencial inquisitorial», 300

⁴⁸ Zamora Calvo, «Tratados contra las brujas en la Biblioteca Nacional de España», 163 y 165.

doctrina habían alimentado la caza de brujas. En definitiva, se trata de obras que son fiel reflejo del pensamiento teológico que reavivó en la época moderna la llama del odio hacia un grupo de mujeres que eran acusadas de no ajustarse a las normas morales de la época⁴⁹.

3. La justicia civil y la justicia eclesiástica e inquisitorial en Castilla y Aragón

La Inquisición se establece en España a través de la bula que el 1 de noviembre de 1478 el Papa Sixto IV concede a los Reyes Católicos⁵⁰. El Tribunal de la Santa Inquisición española fue creado para perseguir la herejía, que era manifestada a través de creencias y cultos contrarios a la doctrina católica. Por su parte, las justicias civiles se encargaban de proteger a personas y bienes de los males o agresiones que pudieran sufrir. De modo que la justicia inquisitorial y la justicia civil nacieron con propósitos y fines distintos, si bien van a establecer vínculos de colaboración en lo que respecta a la persecución de la herejía y de la brujería⁵¹.

En las Coronas de Castilla y Aragón la brujería era bastante común, aunque tuvo un mayor protagonismo en la parte aragonesa. Sobre todo se dio en las zonas del norte, como en Galicia, Navarra y País Vasco⁵², donde la mayoría de los procesos de brujería se llevaron a cabo por tribunales seculares⁵³. En Europa hasta mediados del siglo XVI fue más frecuente el tratamiento de las cuestiones de brujería en tribunales eclesiásticos⁵⁴.

La diferencia en el número de procesos contra brujas con respecto al resto de territorios peninsulares se debe a la creencia de que el norte peninsular había recibido una menor educación cristiana⁵⁵. Además, el atraso cultural de la población contribuyó a la proliferación de creencias mágicas y supersticiones entre el pueblo, así como incentivaron la labor persecutoria por parte de frailes y curas, también ig-

⁴⁹ Zamora Calvo, «Tratados contra las brujas en la Biblioteca Nacional de España», 172 y 178.

⁵⁰ Belhmaied, «La Inquisición», 62.

⁵¹ Bartolomé Bennassar, *Inquisición española: poder político y control social* (Barcelona: Crítica, 1984), 338.

⁵² En el Señorío de Vizcaya fueron procesados por la Inquisición un alto número de vecinos entre 1499 y 1508, los cuales habían sido acusados de brujería. Iñaki Bazán Díaz, «Superstición y brujería en el Duranguesado a fines de la Edad Media: ¿Amboto 1507?», *Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n.º 8 (2011): 191-224. (Ejemplar dedicado a: Magia, superstición y brujería en la Edad Media).

⁵³ Las instrucciones que debían guardar los reverendos padres inquisidores en el reino de Navarra y el obispado de Calahorra en los negocios de las brujas regulaban la vigilancia a aquellas personas que realizaran reuniones nocturnas en las que se invocaba al diablo. Gustav Henningsen, «La inquisición y las brujas», *eHumanista: Journal of Iberian Studies*, Vol. 26 (2014): 147 y 148.

⁵⁴ Prado Rubio, «La inclusión de la brujería en el ámbito competencial inquisitorial», 394 y 405-406.

⁵⁵ Francia fue uno de los principales países en lo que respecta a la persecución de la herejía y de la caza de brujas. Henry Kamen, «Notas sobre brujería y sexualidad y la Inquisición», en *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, coord. por Ángel Alcalá Gálvez (Barcelona: Ariel, 1984), 234.

norantes y con un bajo nivel cultural⁵⁶. La Inquisición de Zaragoza fue la primera en actuar contra las brujas. Había sido fundada en 1482 por Fernando II de Aragón y tenía competencias sobre todo el territorio aragonés y Lérida, a excepción de Teruel. No obstante, la primera sentencia a una mujer condenada a la hoguera data de 1498 y la supuesta bruja se llamaba Gracia del Valle. En 1511 se condenó a la afamada hechicera Catalina Aznar, conocida como la Aznara⁵⁷.

El motivo por el cual el Santo Oficio español inicialmente no juzgaba los delitos de brujería se debe a que la jurisdicción especial de la Inquisición estaba reservada a los delitos de herejía, por lo que había que determinar qué prácticas de brujería implicaban herejía y cuáles no, debido a que aquellas que no concurrían en dicha práctica no podían ser juzgadas por los tribunales eclesiásticos sino por los seculares⁵⁸. Desde la publicación de la Bula de Inocencio VIII, en 1484, la Inquisición asumió también los delitos de magia y hechicería.

Hemos de entender el siglo XVI como un periodo convulso en el ámbito religioso europeo, en el que se produce una fractura de la Iglesia cristiana de Roma provocada por la aparición del protestantismo. El miedo al desarraigo del ideal católico hizo que las competencias de los tribunales inquisitoriales se fueran adaptando a las necesidades morales de la época, por lo que uno de los problemas a los que se enfrentaba la Inquisición era la brujería. Concretamente en España esta preocupación por las artes mágicas se acentuó tras la expulsión de los judíos en 1492.

Fue a partir de 1520 cuando en los edictos de fe españoles se comenzaron a describir las prácticas mágicas como herejía y, en consecuencia, como competencia de la Santa Inquisición. Pese al rígido control de las prácticas mágicas, lo cierto es que la justicia española se mostraba escéptica a este tipo de actos, lo cual se ve reflejado en las sentencias de los procesos, pues el número de mujeres condenadas a la pena de muerte fue mucho menor que el que se produjo en otros países europeos⁵⁹. No obstante, hubo zonas y épocas en las que la violencia fue más acusada. En el siglo XVII hubo cacerías de brujas en el territorio catalán, donde 300 mujeres fueron ahorcadas entre 1616 y 1619. Además, la teoría demonológica fue debatida fuera de los ámbitos eclesiásticos, en las universidades europeas, hasta principios del siglo XVIII, por parte de filósofos, matemáticos y físicos⁶⁰.

⁵⁶ María José Collantes de Terán de la Hera, «Censura inquisitorial y devociones populares en el siglo XVIII», *Revista de la Inquisición: (intolerancia y derechos humanos)*, n.º 10 (2001): 80.

⁵⁷ A mediados del siglo XIII, ya se había legislado al respecto en la compilación de 1246 de Vidal Mayor de Canellas (1190?-1252). Alamillos, *Hechicería*, 219.

⁵⁸ Prado Rubio, «La inclusión de la brujería en el ámbito competencial inquisitorial», 405-406.

⁵⁹ Prado Rubio, «La inclusión de la brujería en el ámbito competencial inquisitorial», 405-407.

⁶⁰ España, Italia y Portugal fueron los únicos países que adoptaron a la Inquisición en su modelo nacional. G. Henningsen hace referencia a la existencia de 1.300 víctimas ejecutadas en España, Italia y Portugal, de las cuales menos de cien quemadas pueden atribuirse a los tribunales inquisitoriales, sino a jueces civiles o eclesiásticos. También ofrece la cifra de 50.000 personas que se libraron de la hoguera en Europa y de los cuales casi la mitad serían españoles, italianos o portugueses. Gustav Henningsen, «La brujería y la Inquisición», 1026 y 1030.

4. La normativa castellana en materia de herejía, brujería y blasfemia

4.1. El delito de herejía y las penas que eran impuestas a los condenados

La normativa castellana recogió desde el periodo bajomedieval leyes contrarias a la brujería, las cuales fijaron las penas que debían ser aplicadas tras el proceso judicial a los herejes y sospechosos de estar relacionados con las artes mágicas. Esta legislación fue ratificada en los siglos sucesivos y permaneció todavía vigente a principios del siglo XIX, cuando fue compendiada en la Novísima Recopilación en 1805⁶¹.

El libro dedicado a los delitos y sus penas y juicios criminales dedica su título III a la herejía y a los descomulgados⁶². El conjunto de leyes que se recogen en dicho título pone en evidencia la importancia del control y de la condena de la herejía, en un contexto en el que España se convirtió en uno de los principales Estados defensores del catolicismo.

Fueron varios los monarcas castellanos que a lo largo del siglo XIV condenaron a aquellos que no profesaban la religión católica y que fueron castigados con la excomunión. Alfonso XI, Enrique II, Juan I y Enrique III aprobaron sucesivas disposiciones en las cuales castigaban a los descomulgados por la Santa Iglesia con penas pecuniarias, cuyo valor se veía incrementado a medida que aumentada el tiempo de la excomunión. Estos debían pagar 600 maravedíes cuando estuvieran descomulgados treinta días, 6.000 maravedíes si llevaran seis meses y pasado ese tiempo, si persistieran, tendrían que pagar 100 maravedíes cada día. Además, serían expulsados de la villa en la que residieren y no podrían regresar, bajo pena de pérdida de la mitad de sus bienes por confiscación de la Cámara y a favor a partes iguales de la Iglesia Catedral, del Merino o Juez que hubiera ejecutado la sentencia y del Prelado que hubiera puesto la excomunión⁶³.

Entre finales del siglo XIV y comienzos del siglo XV, el monarca don Enrique III, que reinó entre 1390 y 1406, al igual que hizo en las décadas anteriores Alfonso XI (reinado entre 1312-1350), identificaba la figura del hereje como la de aquel que era cristiano porque había sido bautizado pero que, sin embargo, no creía en el catolicismo o en alguno de los principios de la Santa Fe Católica. Para quien incurriera en este delito estableció como pena la pérdida de todos sus bienes, que serían confiscados por la Cámara de Castilla. Esta disposición fue ratificada en

⁶¹ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid, 1805. Libro XII. De los delitos y sus penas y de los juicios criminales. Fols. 314-322.

⁶² Título III. De los herejes y descomulgados, fols. 314 y ss.

⁶³ Ley V. *Pena de los descomulgados, y su ejecución*. D. Alonso en Madrid año de 1329 pet. 61, y año 330 pet. 62, en Alcalá año 348 pet. 27, y en el tit. de *poenis* cap. 8; D. Enrique II en Toro año 1371 pet. 15 de los Prelados; D. Juan I en Guadalaxara año 1390, ley 5 de los Prelados; y D. Enrique III. tit. de *penis* cap. 8 (*leyes I y 2. tit. 5. lib. 8. R.*).

la segunda mitad del siglo XVI por Felipe II⁶⁴. Asimismo, los Reyes Católicos, mediante una pragmática del 2 de agosto de 1498, habían establecido la prohibición de que los condenados por herejes que hubieran huido a otros reinos pudieran regresar. Estos se habían marchado para no cumplir con el castigo impuesto por la Santa Inquisición, de manera que en el caso de que volvieran no debían quedar impunes, sino que perderían todos sus bienes y serían detenidos y condenados a pena de muerte. En lo que respecta al destino de los bienes que iban a ser confiscados, el poder político de la época incentivó la delación entre conocidos. Por un lado, porque el tercio de la riqueza del que fuera acusado sería entregado al delator, otra tercera parte sería entregada a la Justicia y el último tercio acabaría integrando los dineros de la Cámara de Castilla. Y, por otro lado, porque aquellos que encubrieran a tales herejes también perderían todos sus bienes, una vez que fuera descubierta su complicidad para con los condenados⁶⁵.

Tres años más tarde, los monarcas Isabel y Fernando, a través de una pragmática aprobada en Granada y fechada el 30 de septiembre de 1501, establecieron limitaciones de pureza religiosa para el acceso a determinados cargos de la administración castellana. De manera que vetaron la detentación de los oficios públicos correspondientes a la Casa Real, Corte y Chancillerías a todos los reconciliados, así como a los familiares de los condenados por la Inquisición. No podrían formar parte del Consejo de Castilla y desempeñar cargos como el de oidor, secretario, alcalde, mayordomo, alguacil, contador, tesorero, escribano, fiscal, abogado, notario público y juez, entre otros cargos. Este veto afectaba a los hijos y a los nietos de los condenados, hasta la segunda generación en el caso de que los herejes fueran varones y hasta la primera generación en el caso de que se tratara de mujeres⁶⁶. La prohibición se extendía a todas las ciudades y villas del reino, por lo que en caso de desobediencia serían castigados con la privación de todos sus bienes por parte de la Cámara y del Fisco, salvo que contaran expresamente con una licencia concedida por los reyes que les permitiera ejercer un cargo público⁶⁷.

Observamos, por tanto, que la normativa castellana de los siglos XV y XVI imponía penas de tipo pecuniario y patrimonial, destierro y pena de muerte ante los delitos de herejía y excomunión.

⁶⁴ Ley I. *Pena del que fuere condenado por hereje*. D. Alonso y D. Enrique III. Tit. de las penas cap. 3 y 4; y D. Felipe II. «Herege es todo aquel que es cristiano bautizado y no cree los artículos de la santa Fe Católica ó alguno dellos: y este tal, despues que por el Juez eclesiástico fuere condenado por herege, pierda todos sus bienes, y sean para la nuestra Cámara». (ley I, tit. 3. Lib. 8. R.)

⁶⁵ Ley II. *Pena de los ausentes condenados por hereges, que vuelvan á estos Reynos*. D. Fernando y D.^a Isabel en Zaragoza por pragmática de 2 de agosto de 1498 (ley 2 tit. 3 lib. 8. R.).

⁶⁶ Ley III. *Prohibición de tener oficios públicos el reconciliado, y el hijo ó nieto del condenado por la Santa Inquisición*. Los mismos (Reyes Católicos) en Granada por pragmática de 30 de Septiembre de 1501 (ley 3. tit. 3. lib. 8. R.).

⁶⁷ Ley IV. *Cumplimiento de la ley anterior, con reserva de declarar los oficios comprendidos en su prohibición*. Los mismos (Reyes Católicos) en Écija por pragmática de 4 de Septiembre de 1501 (ley 4. tit. 3. lib. 8. R.).

4.2. El delito de brujería y las penas que eran impuestas a los condenados

A partir de finales del siglo xv, tras la bula de Inocencio VIII en 1484, se delegó en la Inquisición la actuación procesal en los crímenes de sortilegio, más allá de que hubiera o no sospecha de herejía. Estaban prohibidos por la legislación y castigados por la justicia eclesiástica y civil los delitos relacionados con la brujería, adivinaciones, magia, hechicerías y encantamientos⁶⁸. No obstante, la hechicería era entendida como delito de fuero mixto. Por un lado, el Derecho ordinario debía castigar las agresiones al orden público, la estafa o engaño a la población a través de sortilegios y también el daño a la salud pública que las actividades mágicas pudieran haber ocasionado. Por otro lado, el Derecho inquisitorial juzgaba la vinculación que tales prácticas pudieran tener con la herejía⁶⁹.

A la hechicería y las artes mágicas se dedica el título cuarto del duodécimo libro de la Novísima recopilación y fue titulado: De los adivinos, hechiceros y agoreros⁷⁰. Su contenido recoge las leyes bajomedievales que fueron aprobadas por los monarcas Juan I y Enrique III en el siglo xiv. Ponen de manifiesto la reprobación de las artes mágicas que eran realizadas por adivinos, sorteros y astrólogos. Del mismo modo, condenan a aquellos cristianos que acuden a los adivinos y creen en sus adivinanzas, porque incentivan la continuidad de esas prácticas que son heréticas, de manera que acusan a estos creyentes de herejía y serían condenados con la pérdida de la mitad de sus bienes para la Cámara⁷¹.

En lo que respecta al castigo para los hechiceros y adivinos, la Partidas de Alfonso X el Sabio, en la séptima partida recogen el Derecho Penal y dedican el Título XXIII a los agoreros, sorteros, adivinos y hechiceros. En su ley tercera impone como castigo la pena de muerte a los que fueren probados por testigos de sus artes mágicas oscuras para causar males, mientras que sus encubridores serían expulsados del reino⁷². Asimismo, la legislación del siglo xv aprobada por Juan II, que fue ratificada en la segunda mitad del siglo xvi por Felipe II, ratifica la tipología de las penas recogidas en el siglo xiii en las Partidas, que implicaba pena de muerte para los acusados y destierro para los cómplices. Las Justicias que no cumplieran con la or-

⁶⁸ S. Sánchez-Lauro hace referencia a una mayor benignidad de los tribunales eclesiásticos sobre los civiles para estos casos. Sixto Sánchez-Lauro Pérez, *El crimen de herejía y su represión inquisitorial. Doctrina y praxis en Domingo de Soto* (Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2017), 147-151.

⁶⁹ María José Collantes de Terán de la Hera, «La mujer en el proceso inquisitorial: hechicería, bigamia y solicitación», *Anuario de historia del derecho español*, n.º 87 (2017): 60.

⁷⁰ Título IV. *De los adivinos, hechiceros. y agoreros.*

⁷¹ Ley I. *Castigo y penas de los adivinos, sorteros y agoreros, y de los que acuden á ellos.* D. Juan I en Birbiesca, año 1387, ley 6; y D. Enrique III en el título de las penas, cap. 5 (*ley 5 tit. 3. y ley 5 tit. I. lib. 8. R.*).

⁷² *Las Siete Partidas*. Glosadas por el licenciado Gregorio López. (Salamanca: Andrea Portonaris, 1555).

Setena Partida. Título XXIII. De los agoreros, e de los sorteros e de los otros adivinos, e de los hechiceros e de los truhanes. Ley III. Quién puede acusar a los truhanes e a los baratadores sobre dichos, e que pena merecen. Fol. 73-74.

den perderían su oficio y un tercio de sus bienes. De igual modo, se incitaba a la población a colaborar con esta persecución de la hechicería pues mandaron difundir esta orden una vez al mes en día de mercado en el Concejo Público, a campana repicada, para que llegara a toda la población la noticia. En el caso de que no se produjera la lectura mensual de la orden el castigo sería el pago de 6.000 maravedíes para la Cámara, para el acusador y para Santa María de la Merced (para sacar cautivos), correspondiéndoles a cada uno un tercio⁷³.

La pena de destierro era ejecutada dada la necesidad de alejar a la bruja o hechicera de la comunidad en la que eran conocidas sus artes mágicas. Lo que se pretendía era impedir que otras personas acudieran a ella engañadas por recomendaciones de otros vecinos y colaboraran en sus conjuros y sortilegios. El número de años de destierro se ampliaría de acuerdo con la gravedad del daño que se hubiera realizado⁷⁴. Además de las penas de destierro y pecuniarias, si los sortilegios no eran heréticos, podían aplicárseles las penas saludables, como ayunos, oraciones, peregrinaciones y la limosna penitencial.

En cuanto al tormento o tortura, se aplicaba para forzar la confesión del reo y era considerado un medio de prueba más⁷⁵. Si bien a veces únicamente se amenazaba con aplicar tormento y no se llegaba a practicar. El Santo Oficio contaba con médicos que estaban presentes en las torturas y se encargaban de moderarla para las mujeres. Asimismo, se celebraron autos de fe en los que se condenaba a las brujas a morir en la hoguera⁷⁶.

Uno de los medios de tortura más utilizados fue el conocido como la toca o tormento del agua, en el cual se aconsejaba un menor número de jarros de agua para las mujeres. Consistía en echar los jarros de agua en la boca de los presos obligándoles a tragarla, estos previamente habían sido atados con la cabeza en una posición inferior a los pies y con un paño en la boca. Otra de las prácticas más extendi-

⁷³ Ley II. *Prohibición del uso de hechicerías, adivinaciones y agüeros; y su pena*. D. Juan II en Córdoba á 9 de abril de 1410; y D. Felipe II en las Cortes de Madrid de 1598, publicadas en 1604, pet. 69 (*leyes 6. y 8. tit; 3. lib. 8. R.*).

⁷⁴ Además de aplicársele la pena de azotes y el destierro, la condenada podía ser sometida a llevar insignias de hechicera y embustera, como eran mordaza y soga al cuello. Collantes de Terán de la Hera, «La mujer en el proceso inquisitorial: hechicería, bigamia y sollicitación», 68.

⁷⁵ I. Bazán establece como requisitos para la aplicación de la tortura: «que tales pruebas no pudieran ser obtenidas por otros medios, que existieran indicios de culpabilidad y cuáles eran, que el delito revistiera especial gravedad, que la condición social y de fama pública no protegiera al acusado con el privilegio de inmunidad, que no fuera menor de 14 años, ni mujer embarazada y que existiera una sentencia interlocutoria que impusiera la administración del tormento». Para aplicar el apremio del tormento las normas eran estas: «que se admitiera la apelación del acusado si la solicitaba, que fuera adecuado a la constitución física del paciente, que se evitara recurrir a formas no consensuadas por la práctica procesal, que se respetara el intervalo entre sesión y sesión, que no se prolongara más tiempo del debido, que tras el apremio hubiera una ratificación de la confesión obtenida, es decir, el juez de la causa debía huir de todo exceso e ilegalidad». *Vid.* Iñaki Bazán Díaz, «La tortura judicial en la Corona de Castilla (siglos XIII-XVI)», *Temas medievales*, Vol. 27, n.º 1 (2019): 1-46 (Ejemplar dedicado a: Derecho en la Baja Edad Media).

⁷⁶ Prado Rubio, «La inclusión de la brujería en el ámbito competencial inquisitorial», 411-412 y 415.

das fue el potro, donde se recomendaban menos vueltas de cordel para las mujeres. El reo era atado de pies y manos en un instrumento mediante el que se procedía a tirar de sus extremidades hasta llegar a dislocarlas e incluso desmembrarlas. En el caso de los tribunales seculares los detenidos eran torturados tras su captura si no confesaban inmediatamente⁷⁷. En resumidas cuentas, la tortura o el tormento no ha de ser entendida como un castigo sino como un medio de confesión. No obstante, la validez de las confesiones logradas mediante este método llegó a ser cuestionada por la Inquisición, por lo que para que su validez fuera aceptada debía ser ratificada de nuevo por el reo al día siguiente y sin que hubiera coacción⁷⁸. La tortura tenía precedentes en el derecho romano y fue recuperada esta práctica judicial a partir del siglo XI⁷⁹.

Esta labor de vigilancia buscaba salvaguardar el orden social y fue continuada por los Reyes Católicos y ratificada en una pragmática de 1500, en la cual se recuerda a los corregidores y justicias la necesidad de que investigaran si en su jurisdicción y comarca había adivinos y los prendieran y castigaran cuando tuvieran conocimiento de ello. También era necesaria la colaboración de los clérigos, quienes debían comunicar a prelados y jueces eclesiásticos los nombres de los sospechosos⁸⁰.

La normativa sobre hechicería se mantuvo vigente en los tribunales del Consejo de la Suprema Inquisición durante tres siglos, pues todavía a finales del siglo XVIII la hechicería seguía siendo una práctica extendida entre la población. No obstante, la Inquisición española no fue abolida hasta 1834, un año después de la muerte del último monarca absolutista español, Fernando VII. En el siglo de la Ilustración se produjo un cambio de mentalidad, más afín al pensamiento racionalista de la época, que quería eliminar por completo una práctica que consideraban engañosa y que estaba más vinculada al curanderismo que a la propia brujería, ya que los curanderos eran más baratos que los médicos de la época. No obstante, aún en el setecientos el número de mujeres encausadas en los tribunales españoles era superior al de los varones encausados, como es el caso del Tribunal de Llerena⁸¹.

⁷⁷ «Se temía que el tormento fuera en ellas ineficaz al ser capaces de superarlo mágicamente con la ayuda del diablo, por lo cual no se aconsejaba su uso como modo de arrancar la confesión en esos procesos». «Los medios de prueba adoptaban características grotescas que no observamos en otras figuras delictivas (pesos de brujas, como en el Tribunal de Cartagena de Indias, búsqueda febril del «sapo vestido» en sus domicilios del norte de la Península, inmersión con el fin de determinar su flotabilidad, etc.)». María Jesús Torquemada Sánchez, «Apuntes sobre inquisición y feminidad en la cultura hispánica», *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales*, n.º 14 (2011): 102, 104 y 107-108.

⁷⁸ Henry Kamen, *La Inquisición española* (Barcelona: Crítica, 1985), 230.

⁷⁹ Prado Rubio, «La inclusión de la brujería en el ámbito competencial inquisitorial», 411-412 y 415.

⁸⁰ Ley III. *Cuidado de las Justicias en la averiguación., prisión y castigo de los adivinos*. D. Fernando y D.^a Isabel por la pragmática de Sevilla de 1500 en los capítulos de Corregidores, cap. 53 (*ley 7. tit. 3. lib. 8. R.*).

⁸¹ Se produjo un descenso del número de personas procesadas por este tipo de delitos en los tribunales de distrito. Hernández Bermejo y Santillana Pérez, «La hechicería en el siglo XVIII: el Tribunal de Llerena», 496 y 500; 504.

4.3. El delito de blasfemia y los juramentos en nombre de Dios

El delito de blasfemia quedó bajo la jurisdicción del Tribunal inquisitorial porque se consideraba sospechoso de herejía, como también sucedía con los delitos de sacrilegio, la hechicería y brujería. Se trataba de delitos menores que podían manifestar una herejía encubierta por parte de aquellos que incurrían en estos actos procesales⁸².

Un siglo antes de la publicación en Europa del *Malleus Malleficarum*, la legislación castellana ya contemplaba penas para aquellos que blasfemaran de Dios. El control por parte de los jueces y alcaldes era tan importante que en el caso de que no realizaran las labores de investigación oportunas para descubrir a quienes renegaban de la fe serían castigados con la pérdida de su oficio⁸³. Las penas impuestas por la justicia por blasfemar para quien lo hiciera en la Corte y cinco leguas alrededor conllevaban que le cortaran la lengua al blasfemo y que le dieran cien azotes públicamente; mientras que para los que fueran originarios de la Corte además de perder la lengua les serían confiscados la mitad de los bienes, los cuales serían repartidos entre la Cámara y el acusador⁸⁴. Posteriormente, para los Reyes Católicos era tan importante la colaboración de la población, que facultaron a los testigos de las blasfemias para prender ellos mismos a los acusados y llevarlos ante el carcelero⁸⁵.

La pena de azotes o de fustigación se administraba generalmente al día siguiente de la celebración del Auto de Fe. En Castilla fue aplicada a hombres y a mujeres, pero otras inquisiciones europeas la suprimieron para las mujeres aludiendo a su menor resistencia al dolor físico. Dentro de la doctrina ejemplarizante del derecho penal se ejecutaba siguiendo una liturgia especial, en la cual se trataba de no herir la decencia de los espectadores, ya que se llevaba a cabo en la calle rodeado de asistentes, y de las mujeres condenadas, por lo que debían llevar el torso cubierto. El número de azotes podía oscilar entre 100 y 200. Asimismo, a diferencia de lo que ocurría cuando eran juzgados por jueces seculares, el tribunal del Santo Oficio no obligaba a los reos a correr con los gastos del sueldo del verdugo⁸⁶.

Para aquellos que descreían de Dios, los Reyes Católicos, en sendas pragmáticas de 1492 y 1502, mandaron el apresamiento durante un mes del acusado, si bien en caso de reincidencia el castigo sería de destierro durante seis meses y el pago de 1.000 maravedíes. Este dinero sería entregado en partes iguales al acusador, al juez y a los pobres de la cárcel del lugar. No obstante, cuando la blasfemia se producía tres

⁸² Collantes de Terán de la Hera, «La mujer en el proceso inquisitorial: hechicería, bigamia y solici-tación», 60.

⁸³ Título V. *De los blasfemos; y de los juramentos*. Ley I. *Pena de los que reniegan y blasfeman de Dios, la Virgen ó Santos*. D. Juan I en Birbiesca año 1387 (*ley I. tit. 4. lib. 8. R.*).

⁸⁴ Ley II. *Nuevas penas impuestas á los blasfemos de Dios y de la Virgen María*. D. Enrique IV en Toledo año 1462, pet. 16 (*ley 2 tit. 4, lib. 8. R.*).

⁸⁵ Ley III. *Facultad del que oyere blasfemar á otro, para prenderlo y conducirlo a la cárcel*. D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal, año 1476, pet. 32 (*ley 4. tit. 4. lib. 8. R.*).

⁸⁶ Collantes de Terán de la Hera, «La mujer en el proceso inquisitorial: hechicería, bigamia y solici-tación», 70.

veces el castigo sería que le enclavaran la lengua⁸⁷. En un inicio si era escudero o persona de mejor condición se le castigaría con el destierro y el pago de 2.000 maravedíes, pero más tarde se eliminaron las excepciones en las penas, independientemente de su condición social⁸⁸. Asimismo, los monarcas sucesivos, como Juana de Castilla y su hijo Carlos aprobaron en dos pragmáticas de 1525 y 1528 la continuidad de los mismos castigos y penas para aquellos que juraran por Dios⁸⁹.

Felipe II, mediante una pragmática fechada el 3 de mayo de 1566, impone pena de galeras para los blasfemos. No eliminó el contenido de las leyes aprobadas anteriormente, pero los condena a diez años de galeras; y si reincidieran una tercera vez el castigo sería de enclavarles la lengua y una nueva pena de galera de otros seis años⁹⁰. Felipe IV, en 1639, aprueba otra pragmática en la que ordena que el pecado de blasfemia ha de ser castigado por la justicia ordinaria. Observamos un incremento en la pena pecuniaria y un descenso en el número de días que los acusados tenían que permanecer en la cárcel. La condena conllevaría una pena de diez días de cárcel y 20.000 maravedíes; pero en caso de reincidencia la pena ascendería a 30 días de cárcel y el pago de 40.000 maravedíes; mientras que la tercera vez que volvieran a blasfemar serían desterrados durante cuatro años de su lugar de residencia; si bien esta pena se podía conmutar con el mismo tiempo de presidio o galeras según las circunstancias y la persona. Podía ocurrir que el reo careciera de bienes con los que hacer frente a la pena pecuniaria, por lo que se le conmutaría por otra pena⁹¹. Esta normativa se mantuvo vigente durante el siglo XVII y fue ratificada en 1666 y 1670 por Carlos II y su madre, la regente Mariana de Austria⁹².

También se observan diferencias por género en la pena de galeras, que castigaba los delitos más graves y no se aplicaba entre las mujeres. Los inquisidores eran más benévolos con las mujeres debido a su debilidad física. En el siglo XVIII se tiene constancia de que fueron recluidas en hospitales y hospicios para realizar tareas de limpieza y labores en la cocina. Asimismo, a algunas se las condenó a reclusión en un convento cuando pertenecían a clases sociales altas⁹³.

⁸⁷ Ley IV. *Pena de los que dixeren descreo ó despecho de Dios ó de la Virgen, y otras semejantes palabras en su ofensa*. Los mismos (Reyes Católicos) en Valladolid á 22 de Julio de 1492, y en Sevilla por pragmática de 2 de Feb. de 1502 (*ley 5. tit. 4. lib. 8. R.*).

⁸⁸ Ley V. *Execución de las leyes anteriores y sus penas sin dispensa ni excepción de personas*. D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por la pragmática de 9 de junio de 1500, cap. 25.

⁸⁹ Ley VI. *Prohibición de los juramentos por vida de Dios y otros semejantes; y su pena*. D. Carlos y D.^a Juana en Toledo por pragmática de 1525, y en Madrid, año 1528, pet. 69 (*ley 6. tit. 4. lib. 8. R.*).

⁹⁰ Ley VII. *Pena de galeras a los que blasfeman de Dios, e hicieren juramentos, además de las contenidas en las leyes anteriores*. D. Felipe II en Madrid por pragm. de 3 de Mayo de 1566 (*ley 7. tit. 4. lib. 8. R.*).

⁹¹ Ley VIII. *Prohibición de jurar el santo nombre a Dios en vano, y pena de este delito*. D. Felipe IV en Madrid, por pragmática de 12 de abril de 1639 (*ley 10. .tit. I, lib. I, R.*).

Ley IX. *Especial cuidado en el castigo de los que hicieren juramentos públicos*. D. Felipe IV en Madrid a 2 de junio de 1655 y 2 de marzo de 1656. (*aut. I, tit. 4. lib. 8. R.*).

⁹² Ley X. *Castigo de los juramentos, por Vidas y pecados públicos, sin omision, y con todo el rigor de las leyes*. La Reyna Gobernadora y D. Carlos II en Madrid a 17 de febrero de 1666, y 3 de octubre de 1670 (*aut. 2. tit. 4. lib. 8. R.*).

⁹³ Torquemada Sánchez, «Apuntes sobre inquisición y feminidad en la cultura hispánica», 102, 104 y 107-108.

Si la blasfemia era castigada con penas corporales y pecuniarias, también fue castigado el juramento en falso por parte de los cristianos. Las leyes bajomedievales de Alfonso XI y Enrique III establecían que los acusados tendrían que hacer frente al pago de 600 maravedíes⁹⁴. Asimismo, a comienzos del siglo XVI, las Leyes de Toro, en 1505, fijaron penas para los falsos testigos, que serían las mismas que le habrían correspondido al acusado, fueran corporales o pecuniarias⁹⁵. Posteriormente, Felipe II, mediante la pragmática de 1566, ofrecía la posibilidad de conmutar la pena de quitarles los dientes por servicio en galera durante diez años y vergüenza pública, para causas civiles y criminales⁹⁶.

La delación fue la forma más habitual a la que se recurría para acusar a un sospechoso de herejía o brujería, pues además la normativa así lo incentivaba y castigaba a los cómplices y encubridores. No obstante, no debía realizarse sin causa motivada pues, si se hacía en falso, podía ser castigado el falso acusador con pena de destierro, galeras o muerte en la hoguera⁹⁷.

Desde el siglo XVII, la normativa en materia procesal se vio modificada a instancia del Inquisidor Alonso de Salazar y Frías, pues el 29 de agosto de 1614 la Santa Inquisición publicó una instrucción de 32 artículos en la que se exigían pruebas fehacientes de los hechos cometidos por los acusados, el análisis de si las informaciones provenían de sesiones de tortura o si existían contradicciones en los testimonios. Del mismo modo se investigaba acerca de si los daños materiales sufridos y las pérdidas de vidas de animales realmente eran culpa de las brujas o se debían a causas naturales, como tormentas y epidemias, o a otros motivos. Del mismo modo, se limitaron en gran medida las causas por las que una mujer podía ser condenada a la hoguera, lo cual hizo que la quema de brujas prácticamente desapareciera a partir de ese momento⁹⁸.

5. Conclusiones

El Martillo de las Brujas es un tratado teológico redactado por dos inquisidores que sirvieron de inspiración en el resto de Europa y en España para la redacción de otros escritos teológicos que fomentaron la persecución de aquellas mujeres que eran consideradas brujas por parte de la Inquisición. En cuanto a sus influencias jurídicas y paralelismos con la legislación civil oficial de la época,

⁹⁴ Título VI. *De los perjuros*. fol. 320 y ss. Ley I. *Pena del cristiano que jurare falso sobre la Cruz los santos Evangelios*. D. Alonso tit. *De poenis* cap. 9, y D. Enrique III en el mismo tit. cap. I. «Ordenamos que qualquier fiel cristiano, que jurare falso sobre la Cruz y Santos Evangelios, que pague seiscientos maravedíes para la nuestra Camara» (*ley 2 tit. 17. lib. 8. R.*).

⁹⁵ Ley IV. *A los testigos falsos se dé la misma pena que por sus dichos debería darse a aquel contra quien depusieron*. Ley 83 de Toro (*ley 4. tit. 1 7. lib. 8. R.*).

⁹⁶ Ley V. *Conmutación de la pena de los testigos falsos en la vergüenza pública y servicio de galeras*. D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 3 de Mayo de 1566 (*ley 7. tit. 17. lib. 8. R.*).

⁹⁷ Prado Rubio, «La inclusión de la brujería en el ámbito competencial inquisitorial», 409.

⁹⁸ Indica Alamillo que hubo excepciones en las que fueron quemadas personas porque el poder civil se adelantó a la actuación inquisitorial. Alamillos, *Hechicería*, 233.

tras su análisis hemos podido ver semejanzas en el proceso judicial con respecto a las normas existentes en Castilla desde los albores de los tiempos modernos y en adelante. Por un lado, la incitación a la delación entre vecinos, familiares y conocidos se pone de manifiesto como una necesidad para poder localizar y detener a aquellas personas que hacían brujería. Ello conllevó, por otro lado, la existencia de falsos testigos y acusadores cuyos testimonios eran inventados o exagerados, pero su comportamiento también fue castigado por la justicia civil y eclesiástica e inquisitorial. Por último, los medios de confesión preferidos pasaban por diversas formas de tortura que forzaban a las detenidas a confesar el delito cometido.

En lo que respecta a la normativa castellana dedicada a los delitos de hechicería, supersticiones y otras formas de brujería, se observan principalmente tres formas de delito que iban en contra de los principios de la fe católica que era profesada en España. Las causas del delito y las penas que se impusieron a cada una son las siguientes: en primer lugar, los delitos de herejía y excomunión eran castigados con penas de tipo pecuniario, de destierro en otras ocasiones y pena de muerte en los casos más graves. En segundo lugar, para el delito de brujería se contemplaban los mismos castigos que para la herejía, pago de una cantidad de dinero o pérdida de parte de los bienes, expulsión de su lugar de residencia mediante el destierro o pena de muerte. Si bien es para el tercer tipo de delito, la blasfemia, para el que aparecen otros castigos, de modo que el blasfemo podía ser sentenciado a la pérdida de la mitad de sus bienes y a destierro, pero también a que le cortaran la lengua, a que le dieran azotes y a pena de galeras. Asimismo, se observan diferencias entre los castigos destinados a hombres y mujeres, pues estas no eran azotadas con el torso descubierto como sí ocurría con los varones y tampoco eran condenadas a pena de galeras. En cualquier caso, aunque en la etapa final del Antiguo Régimen la persecución de la brujería fue disminuyendo, los castigos por los delitos de herejía, hechicería y blasfemia se mantuvieron vigentes en la normativa española hasta el siglo XIX, centuria en la que fue abolida la Inquisición española.

6. Bibliografía

ALAMILLOS ÁLVAREZ, Rocío. *Hechicería y brujería en Andalucía en la Edad Moderna. Discursos y prácticas en torno a la superstición en el siglo XVIII*, Tesis doctoral dirigida por Manuel Peña Díaz. Córdoba: Universidad de Córdoba, 2015.

BAZÁN DÍAZ, Iñaki. «Superstición y brujería en el Duranguésado a fines de la Edad Media: ¿Amboto 1507?», *Clío & Crímen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n.º 8 (2011): 191-224. (Ejemplar dedicado a: magia, superstición y brujería en la Edad Media).

BAZÁN DÍAZ, Iñaki. «La tortura judicial en la Corona de Castilla (siglos XIII-XVI)», *Temas medievales*, Vol. 27, n.º 1 (2019): 1-46. (Ejemplar dedicado a: Derecho en la Baja Edad Media).

- BELHMAIED, Hayet. «La Inquisición española y la brujería», en *De lo sobrenatural a lo fantástico: Siglos XIII-XIX*, coordinado por Bárbara Greco y Laura Pache Carballo, 61-69. Madrid: Biblioteca Nueva, 2014.
- BENNASSAR, Bartolomé. *Inquisición española: poder político y control social*. Barcelona: Crítica, 1984.
- CEPEDA GÓMEZ, Paloma. «La situación jurídica de la mujer en España durante el Antiguo Régimen y régimen liberal», en *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres: siglos XVI a XX: actas de las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, coordinado por María Carmen García-Nieto París, 181-194. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 1986.
- COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, María José. «Censura inquisitorial y devociones populares en el siglo XVIII», *Revista de la Inquisición (intolerancia y derechos humanos)*, n.º 10 (2001): 75-164.
- COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, María José. «La mujer en el proceso inquisitorial: hechicería, bigamia y solicitud», *Anuario de historia del derecho español*, n.º 87 (2017): 55-87.
- DE LAS HERAS SANTOS, José Luis. «La mujer y la moral en la legislación castellana de la Edad Moderna». *Historia et ius*. 9/2016 - paper 30 (2016): 1-27.
- HENNINGSEN, Gustav. *El abogado de las brujas. Brujería vasca e Inquisición española*. Madrid: Alianza Editorial, 1993.
- HENNINGSEN, Gustav. «La inquisición y las brujas», *eHumanista: Journal of Iberian Studies*, Vol. 26 (2014): 133-152.
- HENNINGSEN, Gustav. «La brujería y la Inquisición», *Príncipe de Viana*, Año n.º 81, N.º 278 (2020): 1013-1031. (Ejemplar dedicado a: Homenaje a Gustav Henningsen y Marisa Rey-Henningsen vol. / lib. I) DOI: <https://doi.org/10.35462/pv.278.16>
- HERNÁNDEZ BERMEJO, María Ángeles y SANTILLANA PÉREZ, María Mercedes. «La hechicería en el siglo XVIII: el Tribunal de Llerena», *Norba: Revista de historia*, n.º 16, 2 (1996-2003): 495-512.
- KAMEN, Henry. «Notas sobre brujería y sexualidad y la Inquisición», en *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, coordinado por Ángel Alcalá Gálvez, 227-234. Barcelona: Ariel, 1984.
- KAMEN, Henry. *La Inquisición española*. Barcelona: Crítica, 1985.
- KRAMER, Enrique y SPRENGER, Jakob. *Malleus Malleficarum. El martillo de las brujas. Para golpear a las brujas y sus herejías con poderosa maza*. 1486. Alemania. Traducido por Miguel Jiménez Monteserín. Valladolid: Maxtor, 2004.
- MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro. «Los testigos en el proceso inquisitorial según el Malleus Maleficarum», *Ihering: Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Sociales*, n.º 2 (2019): 87-108. DOI: <https://doi.org/10.51743/ihering.20>
- PRADO RUBIO, Erika. «La inclusión de la brujería en el ámbito competencial inquisitorial», *Revista de la Inquisición: (intolerancia y derechos humanos)*, n.º 22 (2018): 393-418.
- SÁNCHEZ-LAURO PÉREZ, Sixto. *El crimen de herejía y su represión inquisitorial. Doctrina y praxis en Domingo de Soto*. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2017.

SEBASTIÁN MACÍAS, Facundo. «El tratado demonológico como espacio del conflicto político entre la autoridad religiosa y los emergentes Estados territoriales: el Malleus Maleficarum y la subordinación de la autoridad seglar a la eclesiástica», *Sociedades Precapitalistas*, vol. 4, n.º 2, junio 2015 (2015): 1-13. <http://sociedadesprecapitalistas.fahce.unlp.edu.ar/>

TORQUEMADA SÁNCHEZ, María Jesús. «Apuntes sobre inquisición y feminidad en la cultura hispánica», *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales*, n.º 14 (2011): 101-118. DOI: 10.5209/rev_Foro.2011.n14.38211

ZAMORA CALVO, María Jesús. «Tratados contra las brujas en la Biblioteca Nacional de España», *Documenta & Instrumenta*, n.º 16 (2018): 163-180.